

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

RADICACIÓN: 88-001-23-33-000-2017-00059-00
DEMANDANTES: EDNA RUEDA ABRAHAMS Y OLGA DICKENS
DEMANDADA: DEPARTAMENTO-SECRETARÍA DE SALUD
Y OTROS

RADICACIÓN: 88-001-23-33-000-2017-00097-00
DEMANDANTE: JOSEFINA HUFINGTON ARCHBOLD
DEMANDADA: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL,
MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y OTROS

RADICADO: 88-001-23-33-000-2017-00098-00
DEMANDANTE: YOLANIS ESTHER PACHECO ESTRADA
DEMANDADA: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO,
IPS UNIVERSITARIA Y MINISTERIO DE SALUD

CLASE DE PROCESOS: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Auto concede recurso de apelación

Visto el informe secretarial que antecede, que da cuenta del recurso de apelación interpuesto por el representante legal de Salus Global Partner GC S.A.S (fls. 328 a 346 cdno. medida cautelar-Hospital Providencia) y la apoderada judicial de la IPS Universitaria (fls. 347 a 360 cdno. medida cautelar-Hospital Providencia) contra el auto de fecha 08 de marzo de 2018 (fls. 287 a 314) y la solicitud presentada por el señor secretario de salud para que se surta el grado jurisdiccional de consulta respecto a la decisión adoptada mediante dicho auto (fls. 361 a 371), procede el Despacho a precisar lo siguiente:

Si bien, el Art. 41 de la Ley 472 de 1998 dispone que: "*.....La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de*

tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.” (Cursivas fuera del texto y subraya de este despacho)

La sanción de que trata la norma transcrita se aplica en los casos de incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, empero, específicamente sobre el incumplimiento de medidas cautelares el Art. 241 del C.P.A.C.A., señala que: “.....Dicha sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante tramite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (05) días.”

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista que fue impugnado el auto fechado 08 de marzo de 2018, mediante el cual la Sala de Decisión de este tribunal resolvió:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato a los doctores Luis Fernando Cruz, Superintendente Nacional de Salud, y Bernardo Bent Williams, Alcalde del Municipio de Providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE en desacato de la medida dictada el 06 de diciembre de 2017 a los doctores Ronald Housni Jaller, Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; Heyder Avendaño, Secretario de Salud del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, Marta Cecilia Ramírez Orrego, representante legal de la IPS Universitaria de Antioquia-IPS Universitaria, José Julián Carvajal Mejía, representante legal de Salus Global Partner GC S.A.S., en consecuencia, IMPÓNGASE a cada uno de ellos, las siguientes multas:

Sancionado	Multa
Ronald Housni Jaller, Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	20 S.M.L.M.V.
Heyder Avendaño Villa, Secretario de Salud del Departamento Archipiélago.	10 S.M.L.M.V.
Marta Cecilia Ramírez, representante legal de la IPS Universitaria	20 S.M.L.M.V.
José Julián Carvajal Mejía, representante legal de Salus Global Partner GC S.A.S.	20 S.M.L.M.V.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio mas expedito.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 241 del C.P.A.C.A, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de Salus Global Partner GC S.A.S y la apoderada judicial de la IPS Universitaria de Antioquia y se le dará trámite al escrito presentado por el señor secretario de salud departamental en el mismo sentido, toda vez que en esta oportunidad no se surte

el grado jurisdiccional de consulta de manera automática como lo señala la Ley 472 de 1998.-

Así las cosas, se ordenará la reproducción de las piezas procesales que conforman el cuaderno de medida cautelar-Hospital Providencia, a costa de los apelantes, quienes deberán suministrar las expensas necesarias dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto

En consecuencia,

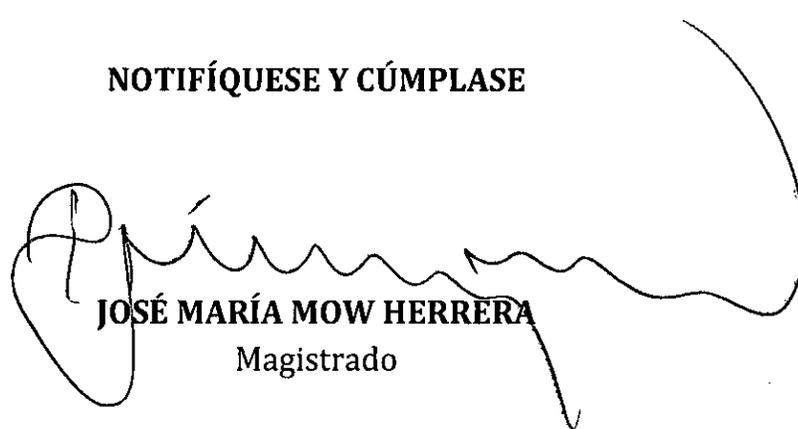
RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE en el efecto devolutivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el representante legal de Salus Global Partner GC S.A.S., la apoderada judicial de la IPS Universitaria de Antioquia y el Secretario de Salud del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Lo anterior, de conformidad con el Art. 241 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: PREVÉNGASE a los apelantes para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, suministren las expensas necesarias para la reproducción del cuaderno de medida cautelar-Hospital Providencia, que forma parte del expediente radicado 88-001-23-33-000-2017-00097-00, so pena de declarar desierto el recurso¹

TERCERO: Una vez consignadas las expensas a que se refiere el numeral anterior, por Secretaría **REMÍTASE** al superior², para lo de su competencia³.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

¹ Inciso 2º artículo 324 del C.G. del P.

² Inciso 3 del Art. 324 del C.G.P. Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

³ Art. 244 del C.P.A.C.A., e Inciso 6º, numeral 3º, artículo 323 del C.G. del P